Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 2708/2024
"ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS SA (TF 34229-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 218/219 la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por allanado al Fisco Nacional y, en consecuencia, dejó sin efecto la multa impuesta a la actora a través de la Resolución N° 402/2013 AD VICO en relación con la destinación de exportación N° 080691IC04000053R. Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir, señaló que a fojas 189/190 la demandada había planteado "[…] su formal y expreso allanamiento al recurso interpuesto por la actora, indicando que la autorización de las áreas superiores del organismo tramitó mediante el expediente administrativo EX2020-00070827-AFIP-DVCTRI#SDGTLA", y que se hallaba facultada a tal efecto a partir de lo dispuesto en la Instrucción General N° 14/17. A su vez, recordó que mediaba consentimiento de la actora. Como consecuencia, tuvo al Fisco Nacional por allanado y, atento a lo previsto en el artículo 1163 del CA, impuso las costas a su cargo.

II.- Que contra esa decisión, el Fisco Nacional interpuso un recurso de apelación a fojas 228/230 y expresó agravios en esa oportunidad, los que fueron replicados por su contraria a fojas 246/249.

En su presentación, se agravió de que se hubieran impuesto a su cargo las costas del proceso y señaló que, a su criterio, existían razones para apartarse del principio general de la derrota. A tal fin, señaló que "[…] la jurisprudencia que derivó en el dictado de la Instrucción General N° 14/2017 (y que motivó el allanamiento de esta parte) no existía a la fecha de interposición del recurso de apelación [de la actora] […]".

III.- Que en otro orden, a fojas 265/266 el Tribunal Fiscal reguló los honorarios de los letrados intervinientes, que fueron recurridos por la demandada a fojas 277/278 y por la actora a fojas 281/283.

IV.- Que corresponde expedirse en relación con el recurso de la demandada contra el modo en que fueron impuestas las costas del proceso.

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 16/05/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38714818#455655918#20250515092406495

Al respecto, conviene recordar que el artículo 1163 del Código Aduanero establece como regla general que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria. Sin embargo, esa norma también prevé la posibilidad de que la Sala interviniente exima -total o parcialmente- de aquella responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello y que, a su vez, lo exprese en su pronunciamiento.

En el presente caso, el Fisco Nacional se allanó a través de la presentación de fojas 189/190 y, a tal fin, acompañó una copia de la Instrucción General N° 14/17 dictada por la DGA. A través de ella se puso de resalto que en el curso de investigaciones realizadas por el servicio aduanero a distintas firmas importadoras de mineral de hierro se habían detectado diferencias significativas entre el valor declarado en las destinaciones de importación y los precios que por dicha mercadería se había documentado. Seguidamente, se expresó que el Tribunal Fiscal de la Nación había revocado sanciones impuestas a partir de aquello "[…] considerando que no podía efectuarse una comparación lineal entre los valores declarados y los precios de referencia de la empresa productora de mineral de hierro"; y que además había expresado que "[…] resulta[ba] arbitrario que la Aduana valore la mercadería importada aplicando el método del 'último recurso' contemplado en el Artículo 7° del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 -GATT- sin seguir acabadamente el procedimiento allí previsto a dichos efectos; es decir, sin justificar previamente en los términos de dicho acuerdo los motivos que la llevaron a descartar los otros métodos de valoración previstos".

A ello se agregó que "[…] las distintas salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal han ratificado el criterio antedicho, al confirmar las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación. Al respecto, argumentan que la impugnación del valor declarado por el importador recae siempre sobre la aduana y le corresponde probar la inexactitud de la declaración".

A partir de ello, se concluyó que debido a la existencia de fallos adversos, se estimaba "[…] conveniente receptar la citada jurisprudencia en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales que se encuentren en trámite".

Ahora bien, toda vez que el allanamiento del Fisco Nacional se produjo a partir de la Instrucción General N° 14 del 05/12/2017 -a través de la cual se receptó la jurisprudencia antedicha- y que aquella fue dictada en fecha posterior a la interposición del recurso de la actora ante el Tribunal Fiscal de la Nación (14/02/2014), resulta razonable que las costas del proceso se distribuyan en el orden causado

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 16/05/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#38714818#455655918#20250515092406495

(arg. esta Sala in re: 41420/2023 “Cono SA (TF 49108954-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 09/04/2024; 17639/2024 “Chubb Argentina de Seguros SA (TF 934228957-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 27/12/2024; y 15458/2024 “Nidera SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 27/12/2024).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada, modificar la forma en que fueron impuestas las costas ante el Tribunal Fiscal de la Nación, y ordenar que se distribuyan en ambas instancias en el orden causado (art. 1163 del CA).

V.- Que atento a la forma en que se decide corresponde revocar la regulación de honorarios practicada a fojas 265/266 y, en consecuencia, declarar inoficioso el tratamiento de los recursos interpuestos por las partes a fojas 277/278 y 281/283.

VI.- Que en virtud de lo expuesto corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocar la resolución apelada en cuanto a la forma en que fueron impuestas las costas, y ordenar que se distribuyan en el orden causado en ambas instancias; **2)** Revocar la regulación de honorarios practicada a fojas 265/266 y declarar inoficioso el tratamiento de los recursos interpuestos contra aquella.

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 16/05/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38714818#455655918#20250515092406495

Fecha de firma: 15/05/2025
Alta en sistema: 16/05/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38714818#455655918#20250515092406495